En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., J. E. C/ F., R. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. 316/2022** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.089/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la fundamentación del recurso los recaudos exigidos por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?**;** **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 110/113 de autos, la cual fue apelada a fs. 114 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 115. Expresó agravios el recurrente a fs. 116/117, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 119/120 vta.

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el Sr. J. E. S. contra el Sr. R. A. F.; impuso las costas al actor; reguló los honorarios de la letrada de la demandada y los del Sr. Perito Contador interviniente y no lo hizo con respecto al letrado apoderado del actor en razón del pacto de cuota litis debidamente homologado en autos.

Inicialmente dijo el a quo que debía determinar la existencia de la relación laboral denunciada en el escrito inicial por el actor. Conforme a ello, dejó en claro que la carga de la prueba recaía sobre el accionante.

En su valoración de la prueba testimonial producida en autos, dejó sentado el sentenciante que los testigos propuestos por el accionante (P. y V.) no aportaron nada relevante en lo que hace a la acreditación de la existencia de la relación de trabajo. En efecto, el testigo P. dijo saber dónde vivía el actor pero que no sabía si era empleado y no vio las tareas que hacía. Por su parte, el testigo V. dijo que el actor cuidaba equinos y que vivía en el lugar indicado (el campo), aclarando que "él decía que trabajaba ahí".

Por su parte, los testigos propuestos por el demandado (estibadores en el muelle local) dijeron haber visto en el puerto al actor buscando y haciendo algunas changas en el invierno de 2019. Con respecto al lugar donde vivía el actor (campo conocido como el polígono), dijeron que es un campo que no tiene nada, sin animales, que es un campo de jineteada, pelado, con una casita.

Del análisis de los testigos aportados por el actor, concluyó el a quo que los mismos no permiten corroborar que S. se desempeñara como empleado bajo las órdenes y dependencia del demandado y con respecto a los testigos ofrecidos por el accionado, surge que vieron al actor buscando trabajos y haciendo tareas esporádicas en el puerto. A ello le sumó el Sr. Magistrado a quo que del informe de AFIP surge que el actor prestó servicios desde Julio de 2019 hasta Octubre de 2020 para la firma D. G. SRL, período que denunció el actor haber trabajado para el demandado.

De conformidad con la prueba producida y valorada, sentenció el a quo que no resulta probada la relación laboral invocada como fundamento de la acción incoada, consideró abstracto examinar el despido al no existir vínculo laboral entre las partes y rechazó la demanda.

3 – <u>Los agravios del actor</u>

En su queja, el recurrente hace referencia a la prueba testimonial producida en autos y dice que a su parte se le cuestiona su credibilidad y que, a contrario sensu, no se cuestiona la credibilidad de una persona como el Sr. F. que ejerce el sindicalismo, como es de público conocimiento.

Expresa que los testimonios brindados por los Sres. C., T., G. y S. aportados por el demandado, claramente se puede

apreciar que están viciados, que están en una relación de subordinación con el Sr. F. y obviamente van a declarar que no vieron trabajar al Sr. S..

Después plantea que el juez no tuvo en cuenta las changas que han dicho los testigos que realizó el Sr. S. en la misma época y que hay una discordancia dado que o trabajó para G. SRL o realizó changas.

Culmina afirmando que la sentencia deviene absurda por las contradicciones en que incurre, la califica de arbitraria e incongruente; pero agrega que ***"… la hacen inatacable íntegramente…"*** (conf. fs. 116 vta.).

4 – <u>Los fundamentos del apelante y el cumplimiento de los requisitos procesales necesarios para abrir el recurso</u>

Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al

fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74,

LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el Juez a quo, en forma completa y acertada.

Es de hacer notar, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, que en ningún momento explica el apelante cuáles son las pruebas mediante las cuales acreditó la existencia de una relación de trabajo entre él y el demandado.

Debió tener presente el actor que la sentencia fue terminante al decir: *"... no habiendo acreditado el accionante los hechos esgrimidos en la demanda, se impone su rechazo, debiendo por consiguiente desestimarse las pretensiones indemnizatorias en ella contenidas..."* (conf. fs. 112 vta.). Si el recurrente esgrime que el a quo se equivocó al arribar a la conclusión que he

transcripto, debió demostrarlo en su expresión de agravios, pero ello no ha ocurrido y de allí la manifiesta insuficiencia de su fundamentación recursiva, porque no alcanza para lograr abrir el recurso interpuesto (art. 268 CPCC).

No es un dato menor destacar aquí que el mismo apelante reconoce en su presentación bajo análisis que la sentencia es ***"inatacable íntegramente..."*** (conf. fs. 116 vta. in fine), lo cual torna claramente inútil el recurso que ha interpuesto y ello en razón de la inexistencia de motivos o causales válidas que conduzcan a su revocación por esta Alzada.

De todos modos y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, es evidente que el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia con aquél y solicitar su revocación. De allí que cabe la aplicación de la regla del art. 269 del ritual, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

Es que si el escrito bajo análisis no logra persuadir al tribunal sobre la injusticia sustancial a la que llegaría la solución del a quo, ni explica de qué manera éste vendría a romper la normativa legal o el bien común, corresponde declarar desierto el recurso (arg. arts. 268, 269 CPCC).

En suma, no obstante el criterio restrictivo que rige en torno de la norma sancionadora inmersa en el art. 269 del CPCC, si el escrito no cumple de modo manifiesto la carga procesal que surge del art. 268 del mismo cuerpo legal, y que requiere que el apelante haga una crítica concreta y razonada del fallo en cuanto éste sea erróneo o no ajustado a derecho o injusto, al no advertirse la acreditación de tales extremos, se llega a la declaración de la deserción del recurso de apelación (conf. Cám.2ª, Sala I, La Plata, causa B-58.938, reg. sent. 273/85; B-59.520, reg. sent. 124/86).

Haré una última consideración para terminar mi voto y la misma consiste en referirme al ***"Petitorio"*** de la parte actora expresado en su expresión de agravios (conf. fs. 117). En el mismo la parte actora solicita: ***"…b) Se dicte sentencia por V.S. rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora, en ambas instancias…"*** (negrita propia).

Ante la claridad de la petición, quedo eximido de realizar un mayor análisis.

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos y a lo dispuesto por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC, es mi conclusión que debe ser declarado desierto el recurso concedido a la parte actora (art. 269 CPCC). Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. G. C. Q., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y sin que corresponda regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, Dr. M. M. E. D., en virtud de ser considerada inoficiosa su labor en autos.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los fundamentos de la apelación interpuesta por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los fundamentos de la parte actora-Cumplimiento de requisitos procesales para la apertura del recurso:

El agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas. El carácter "concreto" que debe contener la crítica", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por el a quo.

Nótese que el recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por el sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por el a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura, señalo, a modo de ejemplo lo manifestado respecto del testigo V..

Indica el apelante que dicho testigo afirmó –y cito textual- "…*el decía que trabajaba ahí*..", refiriéndose dicho testigo a las tareas supuestamente desarrolladas por el actor, intentando de esta manera argumentar respecto de la veracidad de los dichos del propio actor.

Claro está que tal interpretación resulta inaceptable sin una carga jurídica que la sustente, no siendo procedente la eventual dicotomía que el apelante pretende introducir entre la credibilidad de la parte y lo dispuesto por el juez al justipreciar los elementos probatorios aportados a la causa.

Adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, sentado ello, entiendo que en el presente, el escrito que pretende fundar el recurso concedido, de manera alguna cumple con un mínimo de rigor técnico jurídico que resulte viable para su admisión.

De todos modos y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, es evidente que el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia con aquél y solicitar su revocación. De allí que cabe la aplicación de la regla del art. 269 del ritual, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

Es que si el escrito bajo análisis no logra persuadir al tribunal sobre la injusticia sustancial a la que llegaría la solución del a quo, ni explica de qué manera éste vendría a romper la normativa legal o el bien común, corresponde declarar desierto el recurso (arg. arts. 268, 269 CPCC).

En suma, no obstante el criterio restrictivo que rige en torno de la norma sancionadora inmersa en el art. 269 del CPCC, si el escrito no cumple de modo manifiesto la carga procesal que surge del art. 268 del mismo cuerpo legal, y que requiere que el apelante haga una crítica concreta y razonada del fallo en cuanto éste sea erróneo o no ajustado a derecho o injusto, al no advertirse la acreditación de tales extremos, se llega a la declaración de la deserción del recurso de apelación (conf. Cám.2ª., Sala I, La Plata, causa B-58.938, reg. sent. 273/85; B-59.520, reg. sent. 124/86).

Por todo lo expuesto, entiendo que el recurso debe ser declarado desierto.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora-arts.268, 269 y ccdtes. CPCC-.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993- La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la parte actora – art.69 y ccdtes. del CPCC-

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino del recurso de apelación intentado y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada,

Abogada G. C. Q., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último, respecto del Abogado de la parte actora M. M. D., no se regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto al tratar la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, respecto de la primer cuestión propuesta en el Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Jueces integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora en autos (arts. 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

2do) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que

resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. G. C. Q., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y sin que corresponda regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, Dr. M. M. E. D., en virtud de ser considerada inoficiosa su labor en autos.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a las conclusiones a que he arribado al tratar las cuestiones planteadas, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte actora en autos (arts. 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. G. C. Q., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y sin que corresponda regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, Dr. M. M. E. D., en virtud de ser considerada inoficiosa su labor en autos.

P3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.-**

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.